

6012

P/12403

Oct. 10/52

Ley por el cual se modifi-
ca el artículo 20 de la Ley
de Préstamos con Prenda sin
Desapoderamiento, No. 1841,
del año 1948. -

8 Piezas. -

0108

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Oct. 15, 1952.-


General
Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 38125, de fecha 10 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 20 de la Ley de Préstamos con Prendas sin Desapoderamiento, No. 1841, del año 1948.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,


H. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

P1/12404



Com. Eco. + Ind. -

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 38125

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

10 OCT 1952

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al voto del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 20 de la Ley de Préstamos con Prendas sin Desapoderamiento, No. 1841, del año 1948.

El objeto exclusivo de la modificación es hacer más severas las sanciones mínimas de prisión y multa para los casos de perjurio que se cometan por los prestatarios o beneficiarios de créditos abiertos bajo las disposiciones de esa Ley, todo con el fin de que el excelente sistema crediticio que en ella se establece, funcione dentro de las máximas condiciones de seriedad y honestidad.

En la práctica se ha comprobado que las sanciones mínimas hasta ahora establecidas son soportadas por los infractores con preferencia al cumplimiento de las obligaciones y requisitos de honestidad cuya violación dá lugar a las sanciones.

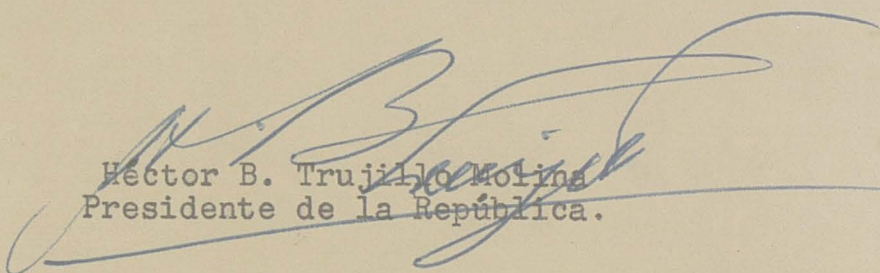
Conviene decir que la mayor parte de los préstamos que se efectúan en el país al amparo de esa Ley, son realizados por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial, por lo cual puede anticiparse que, en estos casos, las persecuciones a fines de sanción no tendrán

21/12403

lugar sino en aquellos casos en que la conducta de los prestata-
rios o beneficiarios merezca la aplicación de las penas previstas
en el artículo 20 de la Ley.

Con la reforma propuesta, los funcionarios del Poder Judi-
cial por medio de sus decisiones sancionatorias tendrán oportuni-
dad de contribuir de un modo más eficaz al buen éxito de esta ley
que es tan importante para la consolidación del crédito en el país.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifica el Art. 20 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, de fecha 9 de Noviembre de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Art. 20.- El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito abierto declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en el Art. 4 de esta ley, se considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de tres (3) meses ni mayor de dos (2) años, y multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el Art. 14 de esta ley. Asimismo se impondrá igual pena al prestatario que en perjuicio del tenedor del certificado enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor del certificado o por esta ley, todo o parte de los bienes dados en garantía. Las mismas penas se impondrán al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin otorgar el recibo correspondiente con arreglo al Art. 12 de esta Ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo."

"Las faltas previstas y castigadas por esta Ley se probarán por todos los medios legales, y la aplicación de las penas correspondiente al Juez de Paz ante el cual ha sido otorgada la prenda o a aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía. El Juez de Paz deberá dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa".

"Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto, se podrá interponer apelación de esa sentencia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz que la hubiere pronunciado. Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

"Párrafo I.- Por la misma sentencia de condena, el Juzgado apoderado condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos".

"Párrafo II.- En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o sobre apelación".

"Párrafo III.- En caso de apelación, el Juzgado apoderado deberá, a su vez, dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que sigan a la apelación. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta de recurso".

DADA & & &

*Aprobado en Plena
Aprobado*

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Economía y Comercio han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.38125 del 10 de octubre del año 1952, por el cual se modifica el Art. 20 de la Ley de Préstamos con Prendas sin Desapoderamiento, No.1841 del año 1948.

El presente proyecto de ley tiene por objeto exclusivo hacer más severas las sanciones mínimas de prisión y multa para los casos de perjurio que se cometan por los prestatarios o beneficiarios de créditos abiertos bajo las disposiciones de esa Ley.

Con la reforma propuesta, tal como muy bien dice el Mensaje del Poder Ejecutivo "los funcionarios del Poder Judicial por medio de sus decisiones sancionatorias tendrán oportunidad de contribuir de un modo más eficaz al buen éxito de esta Ley que es tan importante para la consolidación del crédito en el país".

Con la aprobación del presente proyecto de ley, se evitará que los infractores prefieran soportar las sanciones mínimas establecidas hasta ahora al cumplimiento de las obligaciones y requisitos de honestidad cuya violación da lugar a las sanciones.

En tal virtud la Comisión se permite recomendar al Senado le de su aprobación al presente proyecto de ley.

César Tolentino
César Tolentino
Presidente

Manuel Joaquín Castillo
Manuel Joaquín Castillo
Vicepresidente

M. C. Nanita
María Caridad Nanita
Secretaria



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Octubre 16 del 1952.

02690

Señor doctor
M. de J. Troncogo de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 0107 de fecha 15 de Octubre próximo pasado junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted, a esta Cámara de Diputados un proyecto de Ley por el cual se modifica el artículo 20 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, del año 1948.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada en esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saluda a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera.

Presidente de la Cámara de Diputados.

81/11811

0107

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Oct. 15, 1952.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, plácese remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 20 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, del año 1948.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

FD/

21/11/52



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 40030

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de octubre de 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Art. 20 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841 del año 1948, ha sido promulgada en fecha 23 de octubre en curso, y registrada con el Núm. 3407.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el Art. 30 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, de fecha 9 de Noviembre de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Art. 30.- El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito abierto declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en el Art. 4 de esta ley, se considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de tres (3) meses ni mayor de dos (2) años, y multa de HD\$100.00 a HD\$2,000.00, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el Art. 14 de esta ley. Asimismo se impondrá igual pena al prestatario que en perjuicio del tenedor del certificado o saque, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor del certificado o por esta ley, todo o parte de los bienes dados en garantía. Las mismas penas se impondrán al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin otorgar el recibo correspondiente con arreglo al Art. 12 de esta Ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo."

"Las faltas previstas y castigadas por esta Ley se probarán por todos los medios legales, y la aplicación de las penas corresponde al Juez de Paz ante el cual ha sido otorgada la prenda o a aquel en cuya jurisdicción se encuentran los bienes dados en garantía. El Juez de Paz deberá dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa".

"Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto, se podrá interponer apelación de esa sentencia por ante el Jefe de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción correspondiera el Juez de Paz que la hubiere pronunciado. Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^a LEGISLATURA Art. 195 3
REGISTRADA AL No. 00320

en el folio 53 del libro letra T
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado
y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

infinitesimales.

Ciudad Trujillo, 15 de oct 195 3
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifica el artículo 20 de la Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, No. 1841, del año 1948,

PAG. 2

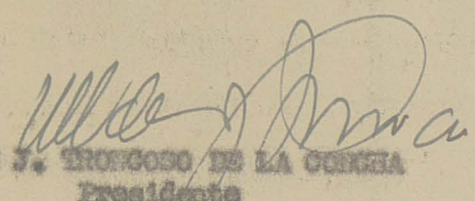
con los certificados de préstamos con prenda a que esta ley se refiere, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

"Párrafo I.- Por la misma sentencia de condena, el Juzgado apoderado condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos".

"Párrafo II.- En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sea en primera instancia o sobre apelación".

"Párrafo III.- En caso de apelación, el Juzgado apoderado deberá, a su vez, dictar su fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que siguen a la apelación. Los Jueces de Paz reanudarán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta de recurso".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 100 de la Independencia, 90 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-


H. DE J. TRUJILLO DE LA CORMEA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE MEDINA
Secretario

1^a LEGISLATURA Ord. 195 2
REGISTRADA AL No. 00322

en el folio 53 del libro letra 2

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 15 de Oct 195 2

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

